



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0336-2003-AA/TC
LIMA
HERLINDA MARÍA BUSTOS MALDONADO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de marzo de 2003

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por doña Herlinda María Bustos Maldonado, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 23, del cuadernillo de segunda instancia, su fecha 18 de octubre de 2002, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente pretende, a través de la presente acción, la protección de sus derechos constitucionales a la observancia del debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, presuntamente conculcados por la Jueza del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Ventanilla, al haber aperturado (sic) un proceso espúreo de reivindicación en su contra (Exp. N.º 2001-016), que se encuentra pendiente de sentencia de vista ante la Sala Civil del Distrito Judicial del Callao (Exp. N.º 1277-2001), lo cual, además, permite que se amenace su derecho fundamental a la libertad. De otro lado, expone que la demandante en el proceso de reivindicación, Cooperativa Centro Comercial Ángel Castillo Sierra, al momento de la interposición de la referida demanda, carecía de capacidad de representación, por provenir el nombramiento de su mandatario de un Consejo Administrativo sin capacidad de representación.
2. Que, asimismo, se aprecia que el proceso ordinario a que ha hecho referencia la demandante, es uno que se encuentra en trámite, no sólo por lo expuesto en su escrito de demanda, conforme se ha detallado, sino también por la vista de la copia del recurso de casación presentado en el proceso de reivindicación, el mismo que corre a fojas 18 del cuadernillo de segunda instancia, siendo evidente que dicho proceso no ha concluido, por lo que resultaría prematuro evaluar si existe o no afectación de los derechos invocados.
3. Que, de otro lado, puesto que no se ha tenido a la vista la información que permita acreditar si el mandatario de la Cooperativa demandante en el proceso de reivindicación tenía facultades para iniciar dicho proceso, o si por el contrario, carecía de las mismas;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cabe enfatizar que, aunque el artículo 13° de la Ley N.° 25398 establece que los procesos constitucionales carecen de etapa probatoria, ello no exime a la parte demandante de presentar el material probatorio idóneo y mínimo para acreditar los hechos que sustentan su pretensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

CONFIRMAR el recurrido que, confirmando el apelado, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo de autos. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR